Ciudad de México a catorce de abril dos mil veintiuno.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2139/2020

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

Ponencia del Comisionado Presidente
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?

El recurrente realizó dos requerimientos relacionados a una queja que interpuso el mismo recurrente ante la Fiscalía de Investigación Territorial en Iztacalco.

¿Por qué se inconformó?

Se inconformó, toda vez que el sujeto obligado no especificó si revisó todos sus archivos, ni señaló específicamente los lugares en los cuales realizó la búsqueda de la información. (Agravio 1)

Asimismo, se inconformó porque el sujeto obligado no le proporcionó la información solicitada. (Agravio 2)

¿Qué resolvió el Pleno?

CONFIRMAR la respuesta emitida

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
III. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2139/2020

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2139/2020**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiuno de agosto de dos mil veinte, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0113100092620, señalando como medio de notificación su domicilio particular.

2. El once de noviembre de dos mil veinte, el sujeto obligado notificó la respuesta a través de los oficios número 103/100/6477/08-2020, 308/2709/2020-09 CGIT/CA/300/528/2020-09, FGJCMX/110/6587/2020-09 de fechas veintisiete de agosto, catorce, diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil veinte signados

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortes Sánchez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

por la Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial, la Fiscal de Investigación Territorial en Iztacalco, el Fiscal de Supervisión en la Visitaduría Ministerial, y la Directora de la Unidad de Transparencia.

3. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la parte recurrente interpuso medio de impugnación, por medio del cual hizo valer la siguiente inconformidad.

4. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Asimismo, requirió para que en el término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación, el sujeto obligado remitiera, como diligencia para mejor proveer, lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- La constancia de notificación de la respuesta a la parte recurrente; así como la respuesta notificada.
- Señale la fecha exacta en la que se notificó la respuesta a la parte recurrente.

5. El dos de diciembre, se recibió en el correo electrónico oficial de este Instituto, el oficio FGJCDMX/CGJDH/DUT/8165/2020-12 y sus anexos, de fecha primero de diciembre, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de los cuales rindió sus manifestaciones y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

6. El siete de diciembre, en el correo electrónico oficial de la Ponencia se recibió el oficio 308/3540/2020-12 y sus anexos, signado por la Fiscal de Investigación Territorial en Iztacalco, a través de cual el sujeto obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes. Asimismo, manifestó su voluntad para llevar a cabo una conciliación.

7. Mediante acuerdo del ocho de enero de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes, así como por remitidas las diligencias para mejor proveer solicitadas.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que, únicamente el sujeto obligado manifestó su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

8. Por Acuerdo del doce de abril, en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia, derivado de la complejidad del estudio del asunto, se decretó la ampliación por diez días hábiles más al plazo con el que se cuenta, a efecto de resolver el presente medio de impugnación.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO del "**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO"** y el punto SEGUNDO y TERCERO del "**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.",** los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

el Instituto se reanudarán gradualmente a partir del lunes primero de marzo del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Mediante escrito libre presentado vía correo electrónico al correo oficial de este Instituto, el recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el once de noviembre de dos mil veinte,** mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el once de noviembre de dos mil veinte**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **doce de noviembre al tres de diciembre de dos mil veinte.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

.Al respecto, es menester recalcar que la notificación de la respuesta emitida fue realizada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México el veinticuatro de noviembre, debido a que el medio de notificación elegido por el particular corresponde con su domicilio particular. Lo anterior, de conformidad con las diligencias para mejor proveer remitidas por el sujeto obligado, de las cuales se desprende la fecha de notificación al particular.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado el **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte**, es decir al octavo día hábil del cómputo del plazo de los quince días correspondientes, a partir de la notificación al domicilio del particular, por lo tanto fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Protección de Datos Personales o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente peticionó lo siguiente:

> *SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO LO SIGUIENTE:*
> *[1] SI LA LIC. ANABELL MARTÍNEZ GARCILAZO, FISCAL DESCONCENTRADA EN IZTACALCO, RECIBIÓ QUEJA DE _____ RELATIVO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA FIZC/IZC1/T2/1329/14-07;* **(Requerimiento 1)**
> *[2] SI LA LIC. ANABELL MARTÍNEZ GARCILAZO REVISÓ EL EXPEDIENTE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA FIZC/IZC-1/T2/1329/14-07.***(Requerimiento 2)**
> ***Datos para facilitar su localización***
> *FISCALÍA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, a través de los oficios número 103/100/6477/08-2020, 308/2709/2020-09 CGIT/CA/300/528/2020-09, FGJCMX/110/6587/2020-09 de fechas veintisiete de agosto, catorce, diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil veinte signados por la Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial, la Fiscal de Investigación Territorial en Iztacalco, el Fiscal de Supervisión en la Visitaduría Ministerial, y la Directora de la Unidad de Transparencia, emitió respuesta en la que señaló lo siguiente:

- Señaló que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, tanto física como electrónica dentro de los archivos físicos con los que cuenta la Fiscalía de Investigación Territorial en Iztacalco*, no se cuenta con información relacionada con la petición que nos ocupa respecto a la queja que refiere el peticionario relativo a la averiguación previa FIZC/IZC1/T2/1329/14-07.*
- Aclaró que el derecho de acceso a la información pública no es la vía idónea para solicitar la información que peticiona el particular, toda vez

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que el derecho de acceso a la información pública se distingue porque implica que toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo el contenido de los datos personales, tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado.

- Indicó que, por motivo de lo anterior, la información peticionada por el solicitante, consistente en información referente a una averiguación previa o carpeta de investigación, puede ser requerida a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del Ministerio Público encargado, puesto que está relacionada con la instauración de un procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o querella cuya sustanciación y procedimiento está a cargo de un Ministerio Público, quien únicamente puede proporcionar dicha información a sujetos específicos identificados debidamente, dentro del procedimiento de investigación o representación social que se identifique.
- Señaló que, la información peticionada debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano con estricto apego al procedimiento específico, normado para ello.
- Insistió en que, derivado de ello, la información peticionada se debe obtener a través de un trámite en materia penal ante el Ministerio Público encargado de la indagatoria, puesto que la información es parte de una carpeta, por lo que los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia (Código de Procedimientos Penales), señalan el acto administrativo específico que el personal del Ministerio Público lleva a cabo, en el que se desahoga mediante un Acuerdo en el que se pronuncia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

sobre la procedencia de la respectiva petición. Ello con fundamento en el artículo 16 constitucional.

- Añadió que, con fundamento en los 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México, que determinan que, cuando se advierta que un solicitante, a través de una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la oficina de información pública, requiera información que se obtiene mediante un trámite específico, se le orientará sobre el procedimiento establecido para acceder a la información. Derivado de lo cual informó al particular que los requerimientos peticionados pueden ser obtenida a través del trámite en materia penal correspondiente.
- Por su parte la Visitaduría Ministerial informó que, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a la Visitaduría Ministerial le compete la supervisión, inspección, y vigilancia de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- Una vez aclarado lo anterior, por lo que hace al requerimiento 1, la Visitaduría indicó que, dentro de las facultades de esa Unidad Administrativa, no se encuentra la de saber si otras áreas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México reciben quejas y cuándo las reciben; por lo tanto, no cuenta con atribuciones para atender los requerimientos de la solicitud, ya que la servidora pública de interés del peticionario es Fiscal Desconcentrada en Iztacalco y la carpeta mencionada por el particular se encuentra a cargo de la Fiscalía de Investigación Territorial en Iztacalco.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- La Visitaduría Ministerial, por lo que hace al requerimiento 2, reiteró que no cuenta con atribuciones para atender la solicitud, toda vez que la servidora de interés del particular no se encuentra adscrita a la Visitaduría.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, a través se recibió el oficio 308/3540/2020-12 y sus anexos, signado por la Fiscal de Investigación Territorial en Iztacalco, a través de cual el sujeto obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, en los siguientes términos:

- Indicó que en la respuesta emitida, se hizo del conocimiento del particular que la información peticionada se realizó en los archivos, tanto físicos como electrónicos de la Fiscalía; razón por la cual se realizó una búsqueda exhaustiva.
- Asimismo, aclaró que, al haber señalado que se realizó una consulta en los archivos físicos, éstos deben entenderse como todos los oficios, papeletas, formatos, notas, memorándums, acuerdos, actas, resoluciones, libros de gobierno, entre otros que sean susceptibles de recepción mediante el tacto. Ahora bien, tratándose de los archivos electrónicos, se debe entender todos aquellos contenidos en la base de datos, respaldos tecnológicos, y medios digitales.
- Derivado de lo anterior, señaló que la Fiscalía no ha causado agravio al derecho de acceso a la información del recurrente y, además, indicó que los agravios interpuestos por el particular no encuadran en los supuestos contemplados en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, ni en la fracción VII, como lo pretende hacer ver el recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Argumentó que la respuesta emitida cumplió con los extremos de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, ya que al emitir la respuesta a la solicitud, se realizó de manera fundada y motivada, debido a lo cual, no existe razón justificada, ni puede atribuirse al sujeto obligado, ninguna de las causales del artículo 234 de la Ley de Transparencia.
- Aclaró que, es procedente hacer especial mención que el recurrente al suscribir su agravio pretende confundir a este Instituto al haber indicado dentro del mismo, fechas específicas en las que se debe de realizar la búsqueda de la queja relacionada con la averiguación previa *FIZC/IZC-1/T2/1329/14-07,* correspondiendo con 19 de febrero y 14 de octubre del año 202, siendo que en la solicitud el peticionario nunca señaló dichas fechas.
- Manifestó que, no obstante lo anterior, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información del particular, se revisaron todos y cada uno de los documentos con los que cuenta la Fiscalía de Investigación Territorial en Iztacalco sin que se obtuviera respuesta favorable.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo señalado en el escrito libre presentado por vía correo electrónico, el recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

Se inconformó, toda vez que el sujeto obligado no especificó si revisó todos sus archivos, ni señaló específicamente los lugares en los cuales realizó la búsqueda de la información. **(Agravio 1)**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, se inconformó porque el sujeto obligado no le proporcionó la información solicitada. **(Agravio 2)**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, tenemos que el recurrente se inconformó a través de dos agravios los cuales guardan relación entre sí, por lo que, a efecto de que la presente resolución no sea repetitiva, este Instituto tiene a bien desarrollar el estudio de ambos agravios en conjunto, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; puesto que a través de los agravios, el recurrente se duele de que no se le proporcionó la información peticionada, ni las constancias que acrediten la búsqueda exhaustiva de dicha información solicitada. Lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*
> *…*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación*** *aducidos en la demanda de amparo,* ***si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia****.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así, este Instituto determina pertinente traer a la vista la solicitud:

> *SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO LO SIGUIENTE:*
> *[1] SI LA LIC. ANABELL MARTÍNEZ GARCILAZO FISCAL DESCONCENTRADA EN IZTACALCO, RECIBIÓ QUEJA DE _____ RELATIVO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA FIZC/IZC1/T2/1329/14-07;* **(Requerimiento 1)**
> *[2] SI LA LIC. ANABELL MARTÍNEZ GARCILAZO REVISÓ EL EXPEDIENTE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA FIZC/IZC-1/T2/1329/14-07.***(Requerimiento 2)**
> ***Datos para facilitar su localización***
> *FISCALÍA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO*

En primer término es menester señalar que, si bien el recurrente en la solicitud indicó el nombre de Fiscal Desconcentrada en Iztacalco, actualmente el nombre correcto y completo de dicho cargo es Fiscal de Investigación Territorial en Iztacalco. Aclaración que se hace a efecto de señalar que la petición de información se dirige a esta Fiscal de investigación Territorial en Iztacalco, independientemente del nombre que la parte solicitante haya señalado. Lo anterior de conformidad con los artículos 13 y 15 de la Ley de Transparencia que señalan que toda la información pública será accesible a cualquier y que, en el ámbito de sus atribuciones, este Instituto deberá de suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

De tal manera, que el recurrente no está obligado a utilizar terminología técnica ni a conocer, de manera precisa, los nombres de las áreas o cargos que desempeñan los servidores públicos. Bajo este tenor, tenemos entonces que el interés del solicitante es acceder a información relacionada con la Fiscal de Investigación Territorial en Iztacalco, nombre correcto y completo del puesto señalado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, este Instituto considera pertinente señalar que los dos requerimientos realizados en la solicitud están dirigidos directamente a la citada Fiscal de Investigación Territorial en Iztacalco quien, en la respuesta emitida, dio atención a la solicitud. De tal manera que, partiendo de que la solicitud va dirigida a esa área y de que dicha Fiscal se declaró competente, tenemos que la solicitud fue atendida por el área correspondiente.

Lo anterior toma fuerza de la lectura de la solicitud en la que las peticiones están relacionados con las atribuciones de dicha Fiscal; es decir, el recurrente solicitó que le señalaran si dicha Fiscal de Investigación **recibió una queja** y si dicha fiscal **revisó el expediente señalado.**

Una vez establecida la competencia, tenemos que, por lo que hace a la naturaleza de los requerimientos corresponde con la intención de la parte solicitante de acceder, no a un documento, sino a un pronunciamiento categórico a través del cual se le proporcione información. Sin embargo, dicha información hace identificable a la persona que se menciona en la solicitud; razón por la cual el atender los requerimientos implica proporcionar información que reviste el carácter de confidencial.

Lo anterior toma fuerza, de la simple lectura de los requerimientos, en los cuales la parte solicitante señaló de manera directa que pide que le informen si la Fiscal Desconcentrada en Iztacalco recibió queja de una **persona** relativo a una averiguación previa y que le señalen si dicha Fiscal revisó el expediente relativo a la citada averiguación previa. Es decir, el pronunciamiento al respecto de los requerimientos, en sentido negativo o positivo, implica el reconocimiento de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

existencia de una queja y de una averiguación previa relacionada con la **persona** de interés del particular que, a su dicho, es quien interpuso la queja.

Por lo tanto, para atender exhaustivamente la solicitud es necesario identificar a la persona mencionada en los requerimientos, lo cual es contrario a lo establecido en la Ley de Transparencia que establece que toda aquella información que hace identificable a una persona constituye un dato personal de acceso restringido en el ámbito del derecho de acceso a la información.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo Artículo 7 de la Ley de Transparencia que establece que para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, **salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.**

De igual forma, ello se sustenta en el artículo 193 de la Ley de Transparencia que establece que toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y **tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley**.

Para el caso que nos ocupa, los requerimientos la información que se solicitan trae aparejado el reconocimiento e identificación de una persona, lo cual, además de hacerla identificable, puede afectar su derecho **al honor, a la intimidad y a**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la imagen. Derechos todos, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se encuentran estrechamente relacionados con el **derecho a la protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se **puede ocasionar un daño a la imagen, honor, intimidad de las personas.**

En seguimiento a lo anterior, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos[4] prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques a su honor o reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos[5], en su artículo 11, establece que **toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad**; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos[6] señala que **nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques**. Bajo esta

[4] Disponible en: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
[5] Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/acc_ref/Convencion_Americana_sobre_De rechos_final.pdf
[6] Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29904.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

consideración, se observa que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna queja o alguna averiguación previa en contra **de personas identificadas**, **constituye información de acceso restringido,** en razón de que se afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona.

Situación que se traduciría en una vulneración a su derecho al honor, buen nombre, imagen y a su intimidad, puesto que terceras personas podrían presuponer su actuación o, incluso, **accionar contra él, para el caso de ser denunciante o de ser quien haya interpuesto la queja, afectando su prestigio y su buen nombre.**

En este orden, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado **se pronuncie sobre lo solicitado conllevaría la revelación de información que podría implicar su exposición pública**, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su perjuicio.

A partir de lo expuesto, se colige que el sujeto obligado cuenta con una **imposibilidad jurídica para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto de los requerimientos**, ya que prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de la persona señalada en la solicitud, vulnerando el principio

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, **se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable**.

Lo anterior, máxime que la persona de interés e la parte recurrente, no es un servidor público, sino que se trata de una persona ciudadana; razón por la cual sus datos son de carácter confidencial. Se tal manera que, cualquier pronunciamiento al efecto es violatorio de las garantías de la persona citada en la solicitud. Es decir, para que el Sujeto Obligado atendiera a los requerimientos tendría que violentar las garantías individuales de la persona mencionada.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218 que **los registros de la investigación**, **así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza**, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos,** con las limitaciones establecidas en ese Código y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, el citado artículo determina que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, **el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad,** siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

firme. De tal manera que, de conformidad con la normatividad antes citada, cualquier pronunciamiento tendiente a atender los requerimientos peticionados violaría las garantías de la persona indicada en la solicitud. Así, en razón de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción para determinar **infundados** los agravios interpuestos por la parte recurrente.

Ello, en la inteligencia de que cumplir con los requerimientos de información, no implica que necesariamente ésta se deba proporcionar, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el **Sujeto Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia, para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a derecho.**

Consecuentemente, la respuesta emitida brindó atención puntual a todos los requerimientos motivos de la presente controversia y, por lo tanto, el sujeto obligado emitió respuesta apegada con los principios certeza, exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

…

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
…
***X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
…"

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[7]

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

[7] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[8]

Por lo tanto, de todo lo señalado hasta aquí, tenemos que los agravios hecho valer por la parte recurrente son **INFUNDADOS** y por ello, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Derivado de los argumentos señalados a través del Considerando Sexto de la solicitud, se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

[8] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de abril del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20